

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-107/2013

**ACTORA: COALICIÓN ALIANZA
UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DÉCIMO TERCERO CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON
CABECERA EN TIJUANA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIAS: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ Y BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido *per saltum* por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, en contra del acuerdo de realizar durante la sesión de cómputo distrital el recuento total de votos de la elección de Gobernador, según afirma la enjuiciante, aprobado por el Décimo Tercero Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, con cabecera en Tijuana (en adelante Consejo Distrital), y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Baja California para elegir, entre otros cargos, al Gobernador de dicha Entidad Federativa.

2. Solicitud de Recuento total de votos. El nueve de julio de dos mil trece, el representante de la coalición "Compromiso por Baja California" ante el Décimo Tercero Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, solicitó a dicho consejo se acordara realizar el recuento total de los votos recibidos en todas las casillas instaladas en la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El diez de julio siguiente, el Consejo Distrital Electoral inició el cómputo de la elección antes referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa Entidad Federativa.

4. Acto impugnado. La enjuiciante manifiesta que durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital mencionada, el Consejo Distrital aprobó el recuento total de votos para la elección de Gobernador.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación supuestamente aprobada por el Décimo Tercero Consejo Distrital, la representante ante dicho consejo de la coalición Alianza Unidos por Baja California, Yaneth Montes Aguayo, promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral. La demanda la presentó ante el Consejo Distrital, a las veintitrés horas con cinco minutos del diez de julio de dos mil trece.

1. Aviso de desistimiento. El once de julio de dos mil trece, Víctor Ivan Lujano Sarabia, en su calidad de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California de la coalición Alianza Unidos por California, presentó ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación escrito de desistimiento de la acción intentada en el juicio de revisión constitucional electoral contra la aprobación del recuento total de votos para la elección de Gobernador, aprobada por el Décimo Tercero Consejo Distrital Electoral del instituto citado.

2. Requerimiento. En virtud de que en esta Sala Superior en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos

no se encontró registrado el aviso relacionado con el medio de impugnación a que se hizo referencia en el desistimiento (punto anterior), el once de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 555/2013 y **requirió** al Presidente del Décimo Tercero Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California para que informara a esta Sala Superior si se presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el Consejo Distrital Electoral y, en su caso, el trámite que se le dio. Asimismo, en caso de haberse presentado la demanda, le solicitó la remisión del aviso, de la demanda respectiva, del informe circunstanciado y de todas las constancias atinentes.

3. Desahogo de requerimiento. El doce siguiente, el Consejero Presidente del citado consejo dio respuesta al requerimiento formulado en los siguientes términos: a) negó que Víctor Iván Lujano Sarabia hubiera presentado demanda de juicio de revisión constitucional electoral; b) aclaró que el diez de julio de dos mil trece, la representante de la coalición Alianza Unidos por Baja California ante dicho consejo distrital, Yaneth Montes Aguayo, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, contra la aprobación de recuento total de votos para la elección de Gobernador; c) señaló que al estar dando el trámite a la demanda, la citada representante presentó desistimiento, motivo por el cual ya no se continuó con el referido trámite.

III. Trámite y sustanciación

1. Remisión de aviso de presentación de demanda. En cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento de once de julio, el Presidente del Consejo Distrital Electoral envió el aviso de presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en el cual señala que a las veintitrés horas con cinco minutos del diez de abril de dos mil trece se recibió la demanda contra la aprobación de recuento total de votos para la elección de Gobernador, presentada *per saltum* por la coalición Alianza Unidos por Baja California, a través de la representante propietaria de la coalición Alianza Unidos por Baja California.

2. Auto de turno. El doce de julio del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-107/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2943/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Requerimiento. El mismo doce de julio, el Magistrado Instructor requirió al Consejo Distrital para que informara: a) si dicho Consejo Distrital emitió acuerdo por el que aprueba la realización del recuento total de votos respecto de la elección de Gobernador de Baja California, durante la sesión de cómputo distrital iniciada el diez de julio de dos mil trece; b)

cuántas casillas fueron objeto de recuento conforme al precitado acuerdo y las causas por virtud de las que se llevó a cabo el mismo; c) el estado que guardaba la realización del recuento total y, d) si ante dicho Consejo Distrital se presentó algún medio de impugnación, a fin de controvertir la aprobación de la realización del recuento total de votos para la elección de Gobernador de Baja California, durante la sesión de cómputo distrital iniciada el diez de julio de dos mil trece, así como del trámite dado al mismo.

4. Desahogo de requerimiento. El doce de julio de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo Distrital remitió el oficio CDE/669/2013 a esta Sala Superior, vía electrónica, mediante el cual realizó diversas manifestaciones a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de la misma fecha. En esencia informó que el Décimo Tercero Consejo Distrital *“jamás ha dictado acuerdo para aprobación de recuento total de votos para la elección de Gobernador de Baja California, en la sesión de 10 de Julio del 2013, por lo tanto me es imposible justificar este acto”*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con

fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es promovido por una coalición a fin de impugnar un acto proveniente de la autoridad encargada de organizar las elecciones, que estima es contrario a lo previsto en la normativa electoral local.

Luego, toda vez que el acto jurídico cuya ilegalidad se reclama se encuentra estrechamente vinculado con la elección de Gobernador en el Estado de Baja California, acorde con los preceptos citados, esta Sala Superior es competente para conocer de la referida impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia por inexistencia del acto reclamado

Se debe desechar de plano la demanda la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición Alianza por Baja California, por conducto de su representante Yaneth Montes Aguayo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 11, párrafo 1, inciso b), así como 84, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La relación procesal que se deriva del juicio de revisión constitucional electoral inicia con la presentación de la demanda, la cual tiene dos finalidades propias y bien definidas, a saber: a) en primer lugar constituye el **elemento causal** de una resolución favorable a las pretensiones que en ella se formulan, **en contra del acto reclamado** y, b) en segundo lugar, constituye el elemento formal para que este órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución respecto del punto controvertido, es decir, es el elemento propulsor del órgano jurisdiccional.

A pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común, de ser la demanda un acto constitutivo de la relación jurídica procesal, difieren en que, el primero de ellos, el elemento causal de una futura resolución, únicamente puede ser tomado en consideración en el momento de pronunciar el fallo, y el segundo, el acto propulsor de la actividad del órgano jurisdiccional, establece el momento inicial, al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, e incluso, en la posible extinción del procedimiento, es decir, se relaciona con las facultades del tribunal para dar entrada a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez

aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

El legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de la hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril contrariando el principio de economía procesal.

Así, en lo que al caso atañe el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esa misma ley.

En el caso, las constancias que obran en autos evidencian que la materia del litigio no existe, por lo que la demanda debe desecharse de plano.

En efecto, en la demanda remitida por el Consejero Presidente del Décimo Tercero Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja

California (autoridad señalada como responsable en el ocurso) se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral se promueve para impugnar *"el acuerdo del Consejo de realizar durante la sesión de cómputo distrital el **recuento total de los paquetes electorales para la elección de Gobernador, aprobada durante la sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2013**".*

El agravio expuesto se encuentra dirigido a cuestionar la legalidad del acuerdo citado, pues en concepto de la colación actora, el Consejo Distrital actuó sin fundamento al ordenar el recuento total de los votos de la elección de Gobernador y en contravención a lo dispuesto en el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, porque resultaba improcedente realizar el recuento total de votos, solicitado por la coalición Compromiso por Baja California. La coalición promovente estima que el consejo responsable violó lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al inobservar los principios de certeza y seguridad jurídica.

La pretensión de la coalición actora consiste, en que se suspenda la realización del recuento total de votos de la elección de Gobernador y que se siga el cómputo distrital para dicha elección en términos de lo previsto en la ley electoral estatal.

Como se ve, el litigio está planteado respecto a la realización del recuento total de votos de la elección de Gobernador aprobado supuestamente por el consejo distrital responsable. Sin embargo, en el oficio CDE/669/2013 de doce de julio del presente año, por el cual se dio respuesta al requerimiento formulado por el magistrado instructor, el presidente del Consejo Distrital **desconoció la existencia del acto impugnado**, al sostener que el citado consejo distrital *“jamás ha dictado acuerdo para la aprobación de recuento total de votos para la Elección de Gobernador de Baja California.”*

Por otra parte, también se toma en consideración que en el expediente no se encuentra algún elemento de convicción que se contraponga a lo expresado por el presidente del Consejo Distrital.

Entonces, si la controversia está encaminada a demostrar la pretendida ilegalidad de un acto que no existe, es claro al faltar la materia del proceso se vuelve ocioso y completamente innecesario su inicio; de ahí que proceda desechar la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, toda vez que no ha sido admitido aún el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por la coalición Alianza Unidos por Baja California, en contra de la aprobación de recuento total de votos para la elección de Gobernador, dictada por el Décimo Tercero Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Notifíquese, por correo electrónico a la coalición actora en la dirección de correo electrónico victorivan.lujano@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; **por fax**, los puntos resolutivos de la resolución y **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Décimo Tercero Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, con cabecera en Tijuana, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase la documentación correspondiente y en su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

SUP-JRC-107/2013